COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 125 final

Bruselas, 31 de marzo de 1992

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la organización de una encuesta sobre el coste de la mano de obra en la industria y los servicios

(presentada por la Comisión)

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La Comisión no puede llevar a cabo determinadas tareas que le son encomendadas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular la aplicación de sus artículos 2, 3, 117, 118, 122 y 123, sin disponer de datos válidos y comparables entre países sobre el coste de la mano de obra y la renta de los trabajadores de la Comunidad. Por esta razón, desde 1959, y en virtud de reglamentos del Consejo, se ha realizado una serie de encuestas comunitarias específicas sobre el coste de la mano de obra en la industria(1) y el comercio, los bancos y las empresas de seguros(2). Dichas encuestas las efectuó la Comisión de las Comunidades Europeas en colaboración con los Institutos Nacionales de Estadística y los Ministerios de Trabajo de los Estados miembros.

2. Los análisis comparativos del volumen y de la composición del coste de la mano de obra en los Estados miembros de la Comunidad requieren datos obtenidos en un campo de observación y con unas definiciones comunes. Las encuestas comunitarias sobre el coste de la mano de obra cumplen estas condiciones y, hasta la fecha, constituyen la única fuente estadística europea en materia de salarios que ofrece datos suficientemente comparables. Por ello, los resultados de las encuestas, publicados por Eurostat, son muy apreciados entre los servicios de la Comisión, los medios económicos y los investigadores.

3. Las actividades de la Comisión en diversos ámbitos requieren las cifras más recientes en materia de cargas salariales. Eurostat ha elaborado, en colaboración con las instancias competentes de los Estados miembros, métodos que permiten actualizar los resultados principales de las encuestas sobre el coste de la mano de obra. Sin embargo, en razón de los importantes cambios que experimentan los gastos de las empresas en lo que se refiere a salarios y cargas patronales, dicha actualización sólo puede suministrar resultados válidos durante los primeros años siguientes a la encuesta; después, ésta debe necesariamente renovarse.

(1) Reglamento nº 10 (DO nº 56 de 31.8.1960, p. 1199/60)
Reglamento nº 14 (DO nº 55 de 16.8.1961, p. 1054/61)
Reglamento nº 28 (DO nº 41 de 28.5.1962, p. 1277/62)
Reglamento nº 151 (DO nº 133 de 13.12.1962, p. 2841/62)
Reglamento nº 101/66/CEE (DO nº 134 de 22.7.1966, p. 2540/66)
Reglamento (CEE) nº 1899/68 (DO nº L 289 de 29.11.1968, p. 4)
Reglamento (CEE) nº 2259/71 (DO nº L 238 de 23.10.1971, p. 1)
Reglamento (CEE) nº 328/75 (DO nº L 37 de 12.2.1975, p. 1)
Reglamento (CEE) nº 494/78 (DO nº L 68 de 10.3.1978, p. 1)
Reglamento (CEE) nº 1596/81 (DO nº L 159 de 17.6.1981, p. 1)
Reglamento (CEE) nº 3149/83 (DO nº L 309 de 10.11.1983, p. 2)
Reglamento (CEE) nº 1612/88 (DO nº L 145 de 11.6.1988, p. 1)

(2) Reglamento (CEE) nº 2053/69 (DO nº L 263 de 21.10.1969, p. 8)
Reglamento (CEE) nº 3192/73 (DO nº L 326 de 27.11.1973, p. 1)
Reglamento (CEE) nº 494/78 (DO nº L 68 de 10.3.1978, p. 1)
Reglamento (CEE) nº 1596/81 (DO nº L 159 de 17.6.1981, p. 1)
Reglamento (CEE) nº 3149/83 (DO nº L 309 de 10.11.1983, p. 2)
Reglamento (CEE) nº 1612/88 (DO nº L 145 de 11.6.1988, p. 1)

4. Por esta razón, el grupo de trabajo "Estadísticas de Salarios" de Eurostat estimó en su tiempo que sería conveniente repetir las encuestas sobre el coste de la mano de obra cada tres años. Durante las deliberaciones del Consejo sobre el reglamento relativo a la encuesta de 1984, se decidió cambiar la frecuencia de la misma de tres a cuatro años, por lo que la encuesta siguiente se llevó a cabo para el año de referencia de 1988. Es deseable mantener esta periodicidad y prever la próxima encuesta para el año de referencia de 1992.

5. Las encuestas sobre el coste de la mano de obra han ido ampliando progresivamente el número de actividades económicas abarcadas. Al principio, sólo fue objeto de investigación la industria; luego, las encuestas también cubrieron las actividades del comercio al por mayor y al por menor, los bancos y las empresas de seguros. Desde finales de los años sesenta, el ámbito de aplicación de la encuesta sigue siendo el mismo. Sin embargo, el crecimiento del empleo en el sector de los servicios exige una mayor atención, por lo que el grupo de trabajo "Estadísticas de Salarios" ha estimado necesario proceder a una ampliación de la encuesta a los sectores siguientes: hoteles y retaurantes, actividades de las agencias de viajes y de turismo, actividades inmobiliarias, de alquileres y de servicios a las empresas. Esta selección tiene en cuenta las prioridades actuales del desarrollo de las estadísticas de servicios.

6. Al objeto de que la encuesta no constituya una carga demasiado pesada para las empresas y los presupuestos de las Comunidades Europeas y los Estados miembros, no se ha previsto realizar una recogida de datos exhaustiva en todas las empresas, sino utilizar una muestra representativa. Además, y a fin de facilitar la tarea de las empresas, el grupo de trabajo acordó abandonar la recogida de datos según la categoría del asalariado (obrero o empleado), lo que debería permitir responder con más facilidad a los cuestionarios de la encuesta y mejorar los plazos de publicación de los resultados.

7. De igual manera que para las encuestas de 1972, 1975, 1978, 1981, 1984 y 1988, el ámbito de la encuesta abarca las unidades locales o empresas que cuentan con un efectivo de al menos diez asalariados. De este modo se garantiza la comparabilidad de la encuesta con las de los años anteriores y con las demás estadísticas comunitarias sobre salarios (estadística armonizada de ganancias).

8. La encuesta prevista suministrará información estadística detallada sobre los gastos de los empresarios en salarios y cargas patronales correspondientes, así como sobre la duración del trabajo de los asalariados.

9. El grupo de trabajo "Estadísticas de Salarios" ha insistido para que la decisión de emprender esta encuesta se tome lo más rápidamente posible, al objeto de que las empresas y establecimientos destinados a figurar en la muestra puedan tomar, desde primeros del año 1992, las disposiciones necesarias para responder a los cuestionarios.

10. Para llevar a cabo correctamente las encuestas es necesaria la participación de la Comunidad en los gastos de realización y explotación de las mismas. Debido a la ampliación del ámbito de la encuesta a sectores de los servicios no incluidos anteriormente, a su realización en los nuevos territorios de Alemania y a los cambios en los programas de gestión de las encuestas, es de desear la previsión de un aumento de la contribución comunitaria en los gastos de la encuesta.

11. A este fin, la Comisión somete a la aprobación del Consejo el proyecto de reglamento adjunto.

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) Nº DEL CONSEJO

de

relativo a la organización de una encuesta sobre el coste de la mano de obra en la industria y los servicios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 213,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para llevar a cabo las tareas que le han sido encomendadas por el Tratado, especialmente en sus artículos 2, 3, 117, 118, 122 y 123, la Comisión debe conocer la situación en los Estados miembros en lo que se refiere al coste de la mano de obra y la renta de los trabajadores;

Considerando que los datos estadísticos disponibles en cada uno de los Estados miembros no permiten comparaciones válidas, debido principalmente a las divergencias existentes entre las legislaciones, normativas y prácticas administrativas de los Estados miembros y que, en consecuencia, deben realizarse y explotarse encuestas basadas en definiciones uniformes y de acuerdo con métodos comunes;

Considerando que el mejor método para conocer el nivel, composición y evolución, tanto del coste de la mano de obra como de la renta de los trabajadores, es la realización de encuestas específicas tal como se hizo por última vez en 1988 en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1612/88[1], basándose en los datos contables relativos al año 1988;

Considerando que, a causa de los importantes cambios que se producen, tanto en el volumen como en la estructura de los gastos de las empresas en salarios y cargas patronales correspondientes, conviene, con objeto de actualizar los resultados de la encuesta precedente, realizar una nueva encuesta sobre la base de los datos contables relativos al año 1992 en la industria, el comercio, los bancos y las empresas de seguros;

(1) DO nº L 145 de 11.6.1988, p. 1.

Considerando que, en razón de los cambios que se han producido en la estructura económica y en el empleo de los Estados miembros, es necesario ampliar el ámbito de actividades económicas abarcadas, principalmente en el sector de los servicios;

Considerando que, en razón de la amplitud del ámbito de la encuesta, es necesario proceder mediante el método de sondeo, con el fin de que la encuesta no constituya una carga demasiado pesada para las empresas y los presupuestos de las Comunidades Europeas y de los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el marco de sus encuestas periódicas sobre el coste de la mano de obra y la renta de los trabajadores, la Comisión realizará en 1993, sobre la base de datos contables relativos al año 1992, una encuesta sobre el coste de la mano de obra en la industria y determinados sectores de los servicios.

Artículo 2

La encuesta se extenderá a las empresas o unidades locales que cuenten al menos con diez trabajadores que ejerzan las actividades delimitadas y definidas por las secciones C, D, E, F, G, H y K, las divisiones 65 y 66 y el grupo 63.3 de la nomeclatura estadística de actividades económicas de las Comunidades Europeas, NACE (Rev.1), con las excepciones que se establecen en el Anexo I.

La encuesta se realizará por sondeo.

Artículo 3

Los empresarios estarán obligados a suministrar, para las empresas o las unidades locales que figuren en la muestra, los datos necesarios para la determinación del coste de la mano de obra sobre la base de los datos contables correspondientes al año civil de 1992 en las condiciones que se fijan seguidamente.

Artículo 4

La encuesta tratará sobre:

a) los gastos salariales, comprendidas las primas y gratificaciones, y todos los gastos accesorios, en particular los gastos de los empresarios en concepto de contribuciones a la seguridad social y a los regímenes complementarios voluntarios y a las otras prestaciones sociales, incluidas las cargas relativas a la formación profesional de los trabajadores, así como los importes de eventuales tasas o subvenciones en relación directa con el coste de la mano de obra

b) el efectivo de trabajadores ocupados en las empresas o unidades locales

c) la duración del trabajo.

Artículo 5

Los datos serán recogidos por los servicios estadísticos de los Estados miembros, que establecerán los cuestionarios apropiados para la recogida de la información. La Comisión determinará, en colaboración con dichos servicios, la relación de las características y definiciones que deberán incluirse en el marco de la encuesta. Además, fijará de la misma forma las fechas de comienzo y de terminación de la encuesta, así como los plazos de respuesta a los cuestionarios.

Los Estados miembros velarán por que las personas obligadas a suministrar los datos respondan a los cuestionarios de forma verídica y completa y en los plazos fijados.

Artículo 6

Los servicios estadísticos de los Estados miembros analizarán las respuestas a los cuestionarios. Transmitirán a la Comisión, tras su control y de acuerdo con el programa de explotación definido por la Comisión, los resultados de la encuesta, incluidos los datos considerados confidenciales por los Estados miembros en virtud de las legislaciones o prácticas nacionales en materia de secreto estadístico.

Los resultados estarán clasificados por sector de actividad económica según la NACE (Rev.1), por región y por categoría de importancia de las empresas o las unidades locales.

Artículo 7

Los datos individuales suministrados en el marco de la encuesta sólo podrán utilizarse con fines estadísticos. Se prohíbe su utilización con otros fines, en particular con fines fiscales, así como comunicarlos a terceros.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

Excepciones del ámbito abarcado por la encuesta

1. Para todos los Estados miembros: la clase 65.11.

2. Para Alemania: la sección H, las divisiones 50, 70 y 71 y el grupo 63.3. Además, para el territorio de la antigua República Democrática Alemana, incluido Berlín Este: las divisiones 72, 73 y 74.

3. Para Grecia: la sección F, el grupo 51.1 y la clase 51.57.

4. Para Irlanda: la sección H.

DG-34 Eurostat

FICHA FINANCIERA nº 1

CAPÍTULO 1: CONSECUENCIAS FINANCIERAS

1. Denominación de la acción

Acciones relativas a los programas estadísticos sectoriales relacionados con las disposiciones del Acta Única Europea.

Organización de una encuesta sobre el coste de la mano de obra en la industria y los servicios en 1992.

2. Líneas presupuestarias afectadas

- Perspectivas financieras: 4. Otras políticas
- Subsección B5. Protección de los consumidores, mercado interior, industria e innovación tecnológica
- Capítulo B5-60. Política de información estadística relacionada con la realización del mercado interior y el acompañamiento de las políticas comunitarias
- Línea B5-6000. Créditos operativos
- Línea B8-5900. Créditos de apoyo y de sostenimiento

3. Base jurídica

- Artículo 213 del Tratado

4. Descripción de la acción

4.1. Objetivos específicos de la acción

Trabajos de normalización de encuestas, estudios y análisis con el fin de producir un conjunto de datos estadísticos comunitarios en relación con:

- la política social

repartidos en un total de treinta proyectos de base, incluidos en el programa estadístico de las Comunidades Europeas 1989-1992 y entre los que se encuentra el presente proyecto, relativo a una encuesta sobre el coste de la mano de obra en la industria y los servicios.

4.2. Duración

Se trata de una acción puntual.

4.3. Población a la que va dirigida la acción

Los beneficiarios de esta acción serán: las instituciones comunitarias, los gobiernos de los Estados miembros y los responsables de las decisiones de política económica y social en los Estados miembros, así como los institutos de investigación, universidades y medios de comunicación de masas.

5. Clasificación del gasto o de los ingresos

5.1. GNO

5.2. CD/CND

5.3. Tipo de ingresos previstos: NADA

6. Naturaleza del gasto o de los ingresos

6.1. Subvención del 100%

NO - La contribución de la Comisión sólo representa una parte del coste real de la recogida de datos; esta parte oscilará entre el 15 y el 30%, debido a que la Comisión delega en gran medida sus actividades estadísticas; ello no obstante, el gasto es indispensable para incitar a los Estados miembros a normalizar la recogida de datos, su elaboración y su transmisión a Eurostat.

6.2. Subvención con cofinanciación por parte de otros sectores del sector público o privado

SÍ - Cofinanciación del sector público (presupuestos de los servicios estadísticos nacionales).

6.3. Bonificación de intereses

NO

6.4. Varios

NO HA LUGAR

6.5. En el caso de que la acción arroje un balance positivo desde el punto de vista económico, ¿está previsto el reembolso parcial o total de la contribución comunitaria?

NO

6.6. Indíquese si la acción propuesta implica una modificación en el apartado de los ingresos

NO

7. **Incidencia financiera en los créditos de intervención (parte B del presupuesto)**

 7.1. **Indique las modalidades de cálculo del coste total de la acción**

 Coste total de la acción en 1993: 1,31 millones de ecus

 desglose

 - **Contribución pagadera a los Estados miembros (encuesta, recogida y tratamiento): 1,22 millones de ecus**
 - **Prestaciones de servicios (estudios, análisis, gestión de datos): -**

 7.2. **Indique la parte del coste total de la acción que corresponda al "mini-presupuesto": 0,09 millones de ecus**

 7.3. **Calendario indicativo de vencimientos de los créditos de compromiso y de pago**

 No ha lugar (acción puntual)

8. **Medidas de prevención de fraudes previstas en la propuesta de acción.**

 - Los contratos y convenios celebrados por la Comisión sólo se retribuirán a la vista de los resultados obtenidos.
 - La información estadística se considera como un instrumento objetivo de evaluación de los programas de acción comunitarios y contribuye, de esta forma, a la consolidación de las medidas de prevención de fraudes.

CAPÍTULO 2: GASTOS ADMINISTRATIVOS (parte A del presupuesto)

1. **¿La acción propuesta implica un aumento de personal de la Comisión? En caso afirmativo, ¿de cuánto sería ese aumento?**

 No

2. **Indique el importe de los gastos de funcionamiento y de personal generados por la propuesta. Especifique las modalidades de cálculo.**

 Unidad de esta DG participante en los trabajos (según el organigrama de 01.01.91): Unidad E2 - Condiciones de vida y de trabajo. Plantilla: 11 agentes el 01.01.1991, 2 de los cuales se dedican al proyecto "Encuesta sobre el coste de la mano de obra".

 El proyecto "Encuesta sobre el coste de la mano de obra" supone, pues, aproximadamente el 0,5% de la plantilla total de la DG 34, que el 01.01.1991 era de 389 agentes.

CAPÍTULO 3: ELEMENTOS DE ANÁLISIS COSTE-BENEFICIO

1. **Objetivos y coherencia con la programación financiera**

 1.1. **Objetivo(s) específico(s) de la acción propuesta:**

 - Estadísticas en el marco de la política social:

 Salarios, empleo, formación profesional, síntesis sociales.

 1.2. **¿Está prevista la acción en la programación financiera de la DG para los años en cuestión?**

 SÍ - Nota 476 de 8 de febrero de 1991 - DG34

 1.3. **Indique el objetivo más general definido en la programación financiera de la DG y al que corresponde la acción propuesta:**

 Objetivo nº 1

2. **Justificación de la acción**

 2.1. **Justificación de la acción elegida en relación con otra solución que permitiese alcanzar los mismos objetivos.**

 Mediante esta acción se conseguirán 4 resultados:

 - Proporcionar a las instituciones datos cuantitativos para elaborar, seguir y evaluar todo programa de acción, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento financiero: "contribuye, así pues, a utilizar de forma más eficaz y pertinente el presupuesto comunitario".

 - Proporcionar a las administraciones nacionales estadísticas comparables sobre la totalidad de los países miembros para evaluar y controlar la evolución de los programas políticos comunitarios.

 - Proporcionar a los agentes políticos, económicos y sociales de la Comunidad datos cuantitativos para tomar decisiones y evaluarlas en sus respectivos campos de actividad; por lo tanto, es un factor esencial en el mercado europeo de la información.

 - Permitir a la comunidad científica disponer de la información necesaria para el progreso de los análisis y del conocimiento de la vida económica y social en la Comunidad.

a) **coste:**

- La financiación de esta acción corre a cargo en su mayor parte de los Estados miembros (capítulo 1, punto 6.1), que disponen de una estructura consolidada para la recogida y elaboración. Si la Comisión tuviese que financiar el programa en su totalidad, el coste sería extraordinariamente elevado para un producto mucho menos fiable.

b) **efectos secundarios:**

- Los resultados de la acción contribuirán a mejorar la información estadística utilizada en el marco de los trabajos relacionados con la política social, la cohesión económica y la convergencia en el mercado interior.

- La recogida de información estadística se basa en una amplia delegación de tareas, en la cual los sistemas nacionales asumen la responsabilidad a nivel de cada Estado miembro. El programa estadístico comunitario se convierte, así, en parte integrante de los programas estadísticos nacionales y contribuye a crear un espacio estadístico europeo.

c) **repercusiones:**

- Efecto de eslabonamiento hacia un espacio estadístico europeo y, por lo tanto, hacia una mayor integración comunitaria de los sistemas estadísticos nacionales.

3. Seguimiento y evaluación de la acción

3.1. Indicadores de rendimiento seleccionados:

- Seguimiento de los objetivos relacionados con las disposiciones del Acta Única Europea mediante la ayuda de un tablero de control.

3.2. Informe anual sobre la marcha del programa:

La realización del programa estadístico es objeto de un siguimiento permanente mediante la ayuda de una tablero de control (TCPS), que, para cada proyecto (± 190 proyectos), define los objetivos operativos y los recursos necesarios basándose en el principio de programación-realización. Al empezar cada año, Eurostat prepara un informe sobre la marcha del programa durante el año anterior. Dicho informe consta de 3 partes:

- En la primera, se presenta una síntesis de los principales logros del año en cada una de las políticas comunitarias.

- En la segunda, se describe el objetivo fijado y los resultados obtenidos en cada proyecto.

- En la tercera, se proporcionan estadísticas sobre la utilización de recursos humanos, presupuestarios, informáticos y adiministrativos durante el año anterior.

FICHA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO

IMPACTO DE LA PROPUESTA SOBRE LAS EMPRESAS
Y, EN PARTICULAR, SOBRE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS
EMPRESAS (PYME)

Título de la propuesta: Proyecto de Reglamento (CEE) del Consejo, relativo a la organización de una encuesta sobre el coste de la mano de obra en la industria y los servicios

Número de referencia del documento:

Propuesta

1. **Habida cuenta del principio de subsidiaridad ¿por qué resulta necesaria una legislación comunitaria en este campo y cuáles son sus principales objetivos?**

El objetivo de la encuesta es, en aplicación de los artículos 2, 3, 117, 118, 122, y 123 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, obtener datos comparables sobre el nivel y la estructura del coste de la mano de obra en los Estados miembros.

Las informaciones estadísticas disponibles en cada uno de los Estados miembros no permiten comparaciones válidas, debido fundamentalmente a las divergencias entre sus legislaciones, reglamentaciones y prácticas administrativas. Para garantizar la comparabilidad de las estadísticas en este campo, deben realizarse una serie de encuestas que deben explotarse ajustándose a definiciones uniformes y según métodos comunes.

En la actualidad, las encuestas sobre el coste de mano de obra son la única fuente estadística, en el ámbito de los salarios, que ofrece regularmente datos comparables sobre el nivel detallado de composición del coste da la mano de obra en los Estados miembros. Esta característica hace de la encuesta una fuente estadística muy utilizada por los servicios de la Comisión, los interlocutores sociales y los investigadores.

Impacto sobre las empresas

2. **¿Quiénes se verán afectados por la propuesta?**

-¿Qué sectores de las empresas?

La encuesta afecta a las empresas comprendidas en las secciones C, D, E, F, G, H, K, las divisiones 65, 66 y el grupo 63.3 de la Nomenclatura Estadística de Actividades Económicas de las comunidades europeas, NACE (Rev.1).

-¿Qué tamaños de empresas (partes de pequeñas y medianas empresas)

La encuesta utiliza como unidad estadística las unidades locales que emplean a 10 ó más asalariados en la industria y las empresas que emplean a 10 ó más asalariados en el sector servicios.

Se ha previsto obtener resultados para las clases de tamaño siguientes:

unidades que emplean de 10 a 19 asalariados
unidades que emplean de 20 a 49 asalariados
unidades que emplean de 50 a 99 asalariados
unidades que emplean de 100 a 199 asalariados
unidades que emplean de 200 a 499 asalariados
unidades que emplean de 500 a 999 asalariados
unidades que emplean 1000 ó más asalariados

En relación a la encuesta de 1988, la clase de tamaño "unidades que emplean de 10 a 49 asalariados" se dividirá en dos clases de tamaño "unidades que emplean de 10 a 19 asalariados" y "unidades que emplean de 20 a 49 asalariados"

Las unidades que emplean menos de 10 asalariados no se recogen en esta encuesta.

La encuesta se realiza mediante sondeos a fin de aligerar la carga de las empresas e Institutos Nacionales de Estadística (INS). Los planes de sondeo son elaborados por los INS en los que, en general, se utilizan diferentes partes del sondeo en función del tamaño de las unidades.

-¿Existen en la comunidad zonas geográficas especiales en las que se hallen localizadas estas empresas?

3. **¿Qué medidas deberán tomar las empresas para ajustarse a la propuesta?**

Las empresas seleccionadas deben suministrar las informaciones necesarias para determinar el coste de la mano de obra de forma verídica, completa y dentro de los plazos fijados.

4. **¿Qué efectos económicos tendrá la propuesta?:**

-sobre el empleo ninguno

-sobre las inversiones y la creación de nuevas empresas ninguno

-sobre la competitividad de las empresas ninguno

5. **¿Contiene la propuesta medidas tendentes a considerar la situación específica de las pequeñas y medianas empresas (exigencias más reducidas o diferentes, etc.)?**

Sí. Con el fin de aligerar el número de unidades objeto de la encuesta, no se incluyen en el campo de ésta a las unidades que emplean a menos de 10 asalariados.

Consulta

6. **Lista de las organizaciones que han sido consultadas en relación con la propuesta y presentación de los elementos esenciales de su posición.**

Los representantes de las organizaciones UNICE y CES participaron en las reuniones del grupo de trabajo "estadísticas de salarios" de Eurostat, que tuvieron lugar el 27 de septiembre y el 19 y 20 de noviembre de 1991, para la preparación de la encuesta, durante las cuales manifestaron su posición favorable a la realización de ésta. Sin embargo, el representante de la UNICE planteó algunas reservas en relación con la posibilidad de incluir las unidades de menos de 10 asalariados.

ISSN 0257-9545

COM(92) 125 final

DOCUMENTOS

ES **04 10**

N° de catálogo : CB-CO-92-136-ES-C

ISBN 92-77-42419-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo